REGLAMENTO (CEE) Nº 482/86 DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1986

por el que se determinan los vinos producidos en Portugal asimilados a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, de la partida nº 22.05 del arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el párrafo segundo del punto a) del apartado 2 del artículo 268 del Acta de adhesión dispone que los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, de los vinos asimilados a los «vcprd» de la partida 22.05 del arancel aduanero común, se reducirán, a partir de los derechos de base en seis tramos iguales según el ritmo determinado por el citado artículo; que por tanto, es conveniente determinar los vinos producidos en Portugal que pueden asimilarse a los vinos en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A efectos de la aplicación del artículo 268 apartado 2, punto a), segundo párrafo, tercer guión del Acta de adhesión se asimilan a los «vcprd» de la partida 22.05 del arancel aduanero común los vinos producidos en el territorio portugués de conformidad con la legislación nacional en vigor relativa a la «denominação de origem controlada» y a la «indicação de proveniência regulamentada».

2. La lista de los vinos a que se refiere el apartado 1 se aprobará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1] modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 [2]. A este fin la República Portuguesa comunicará a la Comisión todos los elementos necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

---

[1] DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

[2] DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.